

con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as”; y en su artículo 1, que la prórroga del Estado de Emergencia obedece a “las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19”, sin realizar ningún análisis del contexto.

20. Por su parte, el Decreto Supremo N° 041-2022-PCM repite la fórmula del Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, limitándose solo a señalar, esta vez en el sexto considerando de la parte considerativa “Que, considerando el contexto actual, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia Nacional y modificar algunas disposiciones con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as”; y en su artículo 1, que la prórroga del Estado de Emergencia obedece a “las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19”, sin realizar ningún análisis del contexto.

21. Esto constituye una abierta contravención al “criterio de temporalidad” establecido por el TC el cual señala que, “resultarán inconstitucionales aquellas declaratorias de estado de excepción que se extiendan sine die, a través de la formalidad de alargarla cada cierto tiempo sin mayor justificación que la persistencia de las condiciones que generaron la declaración”.

22. Sobre el Criterio de Proporcionalidad de la medida:

De acuerdo con lo señalado con el TC, el criterio de proporcionalidad de la medida *“implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender”*; sin embargo, de la revisión de las restricciones establecidas en los Decretos Supremos 030-2022-PCM y 041-2022-PCM estos resultan prácticamente un calco de las señaladas en el Decreto Supremo 016-2020-PCM, limitándose casi en su totalidad a incluir la tercera dosis de la vacunación como parte del esquema de vacunación completa y como requisito para el ejercicio de los derechos fundamentales allí contemplados, con lo cual se evidencia que la Presidencia del Consejo de Ministros tampoco ha seguido el criterio proporcionalidad, toda vez que las restricciones establecidas responden al contexto en materia de COVID 19 en el cual se dio el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, por lo que, al encontrarnos en un contexto en el cual los números en materia de contagios, muertes, camas UCI ocupadas son muy bajos; estas medidas resultan desproporcionadas.

23. Sobre los criterios de Razonabilidad y Necesidad

Respecto al “criterio de razonabilidad” el Tribunal Constitucional “el Estado debe evaluar si la opción declarar y, sobre todo, prorrogar sucesivamente el estado de emergencia, así como dictar medidas concretas tomadas al amparo de estas declaratorias, respetan parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, pues dicha medida es una situación excepcional a la que se acude con el fin de solucionar, en un tiempo determinado, las circunstancias que le dieron origen. **Y es que, en rigor, y estando ante una medida que debe entenderse como excepcional (la declaratoria de un estado de emergencia y su prórroga), corresponderá al gobierno de turno considerar otras medidas** que sí podrían

permitir la solución de los conflictos que se pretendieron solucionar con la declaración de un estado de emergencia”

24. En cuanto al “criterio de necesidad” el tribunal ha dispuesto “que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder **a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente.** (...)”
25. Al respecto, como hemos señalado, el Ejecutivo se ha limitado a copiar en el Decreto Supremo 030-2022-PCM y el 041-2022-PCM las restricciones que impuso en razón del contexto que se vivía en el mes de enero, cuando se emitió el Decreto Supremo 016-2022-PCM. Además, las restricciones establecidas en los Decretos Supremos que prorrogan el Estado de Emergencia, no distinguen entre aquellos ciudadanos que cuentan con las dos dosis de la vacuna y quienes no tienen ninguna, lo que evidencia que el Gobierno no ha considerado otras medidas menos gravosas ni que ha tomado en cuenta la situación particular de cada ciudadano, restringiendo de manera irrazonable los derechos humanos de los peruanos.

II.2 Sobre la Resolución Jefatural N° 001845-2022-JN/ONPE y el documento “OD14-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID19 en el local de votación y espacios abiertos. (versión 05)”

26. La Resolución Jefatural N° 001845-2022-JN/ONPE dispone la actualización OD14-GOECOR/JEL: “Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID19 en el local de votación y espacios abiertos. (versión 05)” y a su vez establece que la misma es de cumplimiento obligatorio por todos los servidores y ciudadanos intervinientes en los procesos electorales convocados por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Dicho protocolo dispone en el numeral 6.4.2 que el personal de la Oficina Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) debe restringir el ingreso al local de votación a toda persona que no acredite mediante el carné físico o virtual el haber recibido su vacunación completa contra la COVID-19, primera, segunda y tercera dosis.

Esta disposición contraviene distintas normas de derecho internacional y de derecho interno.

27. En primer lugar, contraviene los artículos, 176 de la Constitución Política del Perú, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Elecciones y los artículos 2 y 5 literal j) de la ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, los cuales establecen que; el Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas^{1 2}, siendo funciones esenciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales el velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, y la **de garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del**

¹ Constitución Política del Perú. Artículo 176

² Ley 26859 - Ley orgánica de elecciones. Artículo 2

sufragio.³ Además contraviene el artículo 7 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece que el **derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**.

28. Asimismo, contraviene el artículo 31 de la Constitución que establece expresamente que los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica, que el voto es libre y que **es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos**

29. De la misma forma, constituye una violación al artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se pretende mediante una norma infralegal establecer restricciones a un derecho contemplado en la Convención.

La Corte Interamericana en el Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, ha señalado en los fundamentos jurídicos 175 y 176 que toda restricción a un derecho establecido en la Convención Americana debe ser establecida **por una ley, en sentido formal y material**.⁴

30. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser **necesaria** para una sociedad democrática. Así con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) **es la que restringe en menor grado el derecho protegido**; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

31. Lo dicho por la Corte concuerda con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 274441, el cual establece expresamente que “decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y **manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

³ Ley 26487 Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Artículos 2 y 5 i)

⁴ 175. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención³⁵ y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso.

1) Legalidad de la medida restrictiva

176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

32. Al respecto el Tribunal Constitucional ha dicho en reiterada jurisprudencia que la proporcionalidad alude fundamentalmente a la relación de idoneidad o adecuación entre medio y fin; sin embargo, en cuanto hay una implicancia entre idoneidad y necesidad, la relación "proporcional" entre medio y fin puede conducir también a imponer un examen de necesidad. Es decir, la opción del medio menos gravoso.⁵
33. Dicho esto, nos preguntamos; ¿Por qué si la Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función de garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio, no dispuso que se habilitara un ambiente especial para que aquellos ciudadanos que no contaran con las tres dosis de la vacuna contra el Covid19 pudieran ejercer su derecho al sufragio? ¿Mantiene la restricción impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, entre los cuales está el de garantizar el derecho al ejercicio del sufragio de los ciudadanos? ¿No es acaso una medida menos gravosa e igualmente idónea requerir a quienes no cuenten con las tres dosis de la vacuna, acreditar que no se encuentran contagiados con el virus COVID19 mediante la presentación del resultado negativo de una prueba PCR realizada con un máximo de 24 horas de la fecha de la votación para efectos de que puedan ejercer su derecho humano y fundamental al sufragio? ¿Es proporcional establecer una restricción de la misma intensidad para personas no vacunadas que para personas que cuentan con dos dosis de la vacunación?
34. A la luz de las normas y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional señalados la restricción establecida en el numeral 6.4.2 del documento denominado, OD14-GOECOR/JEL Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID19 en el local de votación y espacios abiertos. (versión 05), que forma parte de la Resolución Jefatural N° 001845-2022-JN/ONPE, es discriminatoria, inconstitucional y constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos a ejercer su derecho al sufragio, a participar en los asuntos públicos y elegir a sus representantes.

II.3 De la falta grave del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el señor Piero Alessandro Corvetto Salinas.

35. El artículo 182 de la Constitución Política del Perú Artículo 182 establece que el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede ser removido por el propio Consejo (Junta Nacional de Justicia) por falta grave.
36. Por su parte el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece que se considerará falta grave, a título enunciativo mas no limitado, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca con el concepto público.
37. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia estipula en el literal f) que es competencia de la Junta Nacional de Justicia Aplicar

⁵ STC N.º 0024-2005-AI / TC FJ 25

la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

38. Finalmente, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia señala que procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley la comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;
39. Como hemos señalado la Constitución señala en el artículo 176 que la finalidad del Sistema Electoral, de la cual es parte la Oficina Nacional de Procesos Electorales, es asegurar que las **votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos**. De la misma forma el artículo 2 de la Ley Orgánica de Elecciones El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y **sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta**.
40. En la misma línea la ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha dispuesto en el artículo 2° que es función esencial de la Oficina Nacional de Procesos Electorales **velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular**, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.
41. Por su parte el literal i) del artículo 5° de la ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales señala que es su función garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.
42. A la luz de las normas señaladas queda claro que la función esencial y el objetivo de la ONPE como parte del sistema electoral es asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y esto no puede lograrse si no se garantiza al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.
43. Al haber establecido mediante una norma infralegal, la Resolución Jefatural N° 001845-2022-JN/ONPE restricciones al derecho al ejercicio del sufragio de los ciudadanos, el Jefe de la ONPE no solo ha atentado contra el derecho humano al ejercicio del sufragio, sino a su vez contra la función esencial del sistema electoral, la cual constituye su objetivo primordial, así como la razón de ser del sistema electoral y de todos los organismos que la conforman; de los cuales el debe ser garante.
44. Por lo tanto, en atención a los hechos descritos y a las normas señaladas el Jefe de la ONPE, el señor Piero Alessandro Corvetto Salinas ha incurrido en falta grave que amerita su destitución del cargo.

II.4 Normas legales en los cuales sustentamos nuestra pretensión

45. Constitución Política del Perú:

Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 176.- Finalidad y funciones del Sistema Electoral

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Artículo 182.- Oficina Nacional de Procesos Electorales

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

46. Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

47. Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

1.17. **Principio del ejercicio legítimo del poder.** - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

1.18. **Principio de responsabilidad.** - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

48. Ley 26859 - Ley orgánica de elecciones

Artículo 2.-

El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Artículo 7.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce

sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

49. Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 2.- Función esencial

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Elecciones:

c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.

i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.

Artículo 8.- Jefatura

El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas por los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considerará falta grave, a título enunciativo mas no limitado, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca con el concepto público.

Artículo 13.- Funciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. (...)

Artículo 14.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

(...)

Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

50. Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 3.- Constituyen la base legal del presente Reglamento, la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - Ley N 26487 y sus modificatorias, la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N 26859 y sus modificatorias, y demás normas legales aplicables.

Artículo 6.- La ONPE, tiene como función esencial, velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y de otros tipos de consulta popular a su cargo, así como coadyuvar al fortalecimiento de la institucionalización en los Partidos Políticos.

Artículo 7.- Son Funciones de la ONPE:

(...)

s) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.

III MEDIOS PROBATORIOS

1.- El mérito de la copia simple del acta de Constatación Policial de la Comisaría de PNP Monserrate de fecha 15 de mayo del 2022 en la que se constatan los hechos materia de la presente denuncia.

2.- El mérito del video grabado por el testigo Samuel Francisco Dedios Céspedes , identificado con DNI 43588657

V.- **ANEXOS DE LA DENUNCIA:** Cumplo con adjuntar los siguientes:

1) Copia del DNI

2) Copia simple del acta de Constatación Policial de la Comisaría de PNP Monserrate de fecha 15 de mayo del 2022 en la que se constatan los hechos materia de la imputación.

3) CD que contiene el archivo de video (denuncia alejandro muñante video.mp4) de nombre en el cual se muestra parte de los hechos acontecidos en el local de votación y un enlace del video publicado en internet <https://youtu.be/-Zeeys7bL3E>